



# Resolución Directoral Regional

N° 0096-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 05 de agosto de 2022

## VISTOS:

La SOLICITUD S/N, de fecha 28 de junio de 2022, formulada por el señor CESAR HUMBERTO FLORES DEXTRE, identificado con DNI N° 32135171, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A., y por el señor CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881, propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644, solicitando la nulidad del Acta de Control N° 000201, de fecha 22 de junio de 2022; INFORME N° 0098-2022-GRL/GRI/DRTC-WREQ, de fecha 02 de agosto de 2022, suscrito por el Encargado la Sub Dirección de Fiscalización, CPC. Wualter Rubén Evaristo Quito, respecto al pedido de nulidad formulado; e INFORME N° 0103-2022-DRTC-AL-LASM, de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por el Abg. Luis Ángel Soto Mendoza, Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

## CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, fomentar el desarrollo integral sostenible, en estricta aplicación del artículo 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme al artículo 15° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28172, se señala: "Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: b) Los Gobiernos Regionales"; y conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el Artículo 8°, se establece las autoridades competentes en materia de transporte, como son los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que las autoridades competentes en materia de transporte son: "Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte". Asimismo, el Art. 10° de la misma norma, señala cuáles son las competencias de los Gobiernos Regionales; entre ellas: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte";

Que, de igual forma, también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. En ese sentido, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, define a la "Infracción" como: "Se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento", mientras que al "Inspector de Transporte", como: "Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre";

Que, el numeral 1 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, respecto a los alcances de la Fiscalización, señala que: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de





# Resolución Directoral Regional

N° 0096-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 05 de agosto de 2022

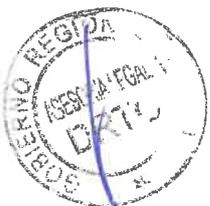
sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", mientras que el numeral 3, establece que: "La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda";

Que, en lo que respecta a la Región Lima y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Gobierno Regional de Lima, a través del Consejo Regional, aprobó mediante la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, el Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el Ámbito de la Jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, cuyo alcance se encuentra establecido en el artículo 2°, que textualmente señala: "La ordenanza se aplica en toda la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima y es de cumplimiento obligatorio para todos los transportistas y conductores que prestan el servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima. (...)";

Que, dicha Ordenanza Regional, define en su artículo 4°, a la "Acción de Control", como: "Es la intervención que realiza la DRTC, a través de los Inspectores Regionales de Transporte o a través de entidades privadas debidamente autorizadas. La acción de control tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, normas complementarias, (...)"; a la "Fiscalización de campo", como: "Es la acción de supervisión y control realizada por el Inspector Regional de Transporte al vehículo, a la empresa autorizada, al conductor y a la infraestructura complementaria de transporte terrestre del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias, detectando infracciones, y adoptando cuando corresponda, las medidas preventivas y correctivas correspondientes", y al "Inspector Regional de Transporte", como: "Es la persona acreditada u homologada como tal por la DRTC para verificar el cumplimiento de los términos, deberes, obligaciones y condiciones de la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, mediante la acción de control. Asimismo, supervisa y detecta incumplimiento e infracciones a las normas del servicio de transporte, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentaciones, levantar actas de control, (...)";

Que, asimismo, respecto a las competencias de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, establece en su artículo 7°, lo siguiente: "7.1.2. De Fiscalización: a. Realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías mediante la supervisión, detección de incumplimiento e infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por infracción o inobservancia de las normas, contratos de concesión o disposiciones que regulan dicho servicio, en la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima";

Que, el Régimen de Fiscalización, Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador, se encuentra comprendido en los Títulos XIII y XV de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL - Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el Ámbito de la Jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, indicándose en el Art. 54° que: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza, constituye infracción y da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente", infracción que para la acción de control en campo, se encuentra contenida en el Acta de Control correspondiente, la cual es levantada por el Inspector de Transporte, el cual debe seguir el procedimiento prescrito en el artículo 66° de la misma normativa, que señala: "66.1 El Inspector Regional de Transporte cuando realice la Fiscalización de Campo ordenará al conductor del vehículo que se detenga. Posteriormente, se acercará a la ventanilla del conductor, le





# Resolución Directoral Regional

N° 0096-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 05 de agosto de 2022



solicitará su credencial, licencia de conducir, TUC, tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, certificado de inspección técnica vehicular, SOAT, la póliza de seguros por responsabilidad civil frente a terceros, entre otros dispuestos por las autoridades competentes. 66.2 Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y, de detectarse la infracción, levantará el acta de control, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados, de ser el caso. El acta de control deberá ser firmada por el conductor, cuando corresponda; en caso de negativa el inspector dejara constancia de este hecho”;



Que, adicionalmente a ello, mediante la Resolución Directoral Regional N° 031-2013-GRL/GRI/DRTC, de fecha 30 de mayo de 2013, se aprobó la Directiva N° 002-2013-GRL/GRI/DRTC – PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN DE CAMPO A VEHÍCULOS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DENTRO DEL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LA REGION LIMA SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O QUE CUENTAN CON AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, la cual estableció en su acápite 3.2., determinados requisitos que debe contener toda Acta de Control levantada, de la siguiente manera:

### “3.2. CONTENIDO DEL ACTA DE CONTROL:

Es imprescindible considerar los siguientes aspectos generales y específicos en el llenado del Acta de Control:

#### 3.2.1. Requisitos Generales:

Información básica que debe consignar toda Acta de Control levantada en las acciones de fiscalización, los cuales deberán ser llenadas de forma legible, sin borrones y con veracidad, por parte del inspector de transporte responsable, según corresponda, siendo estos los siguientes:

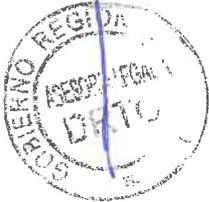
- 
- Lugar, fecha y hora de intervención.
  - Razón social o nombre del transportista.
  - Placa de rodaje del vehículo.
  - Descripción de la Ruta, inicio y fin del servicio.
  - Nombre y apellidos del conductor, así como su número de licencia de conducir, en caso que se negara a identificarse, deberá adicionalmente consignarse este hecho en el Acta.
  - Descripción detallada de las observaciones detectadas.
  - Cantidad de usuarios del servicio que se encontraban en el vehículo al momento de la intervención.
  - Detallar pasajeros que se identificaron (consignar: nombre, apellido y documento de identidad); en caso que se negaran a identificarse consignar dicha observación en el Acta de Control precisando los motivos del mismo.
  - Consignar inmediatamente en el Acta de Control las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas por el inspector a los usuarios del servicio, conductores y transportistas de manera que esta sirvan para complementar las acciones de verificación como por ejemplo:
    - Lugar de donde viene.
    - Lugar a donde se dirigen (ejemplo: a su domicilio, centro laboral, centro educativo, etc.)
    - Si retomaran al lugar de origen.
    - Cuanto han pagado por el servicio.
    - Si manifiestan ser familiares o amistades, consultar el tipo de vínculo existente.
    - En caso se nieguen a proporcionar información, deberá consignarse en el Acta de Control este hecho, ya que de omitirse la información se entenderá que el inspector no realizó las preguntas establecidas. (Como por ejemplo: “Los pasajeros se negaron a dar información sobre el punto de origen y destino o sobre la tarifa pagada”).



# Resolución Directoral Regional

N° 0096-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 05 de agosto de 2022

- 
- Asimismo, en caso los pasajeros aleguen ser turistas se procederá con realizar las preguntas correspondientes a cada caso específico según lo detallado en el numeral 3.2.2.
  - j) Finalizado el llenado del Acta de Control, se le preguntara al intervenido si ¿Se encuentra conforme con los datos y observaciones consignadas en el Acta de Control?; debiendo el mismo intervenido consignar sus observaciones, acto seguido deberá firmar el Acta de Control al igual que el inspector de transporte, quien deberá consignar su número de registro; y por último el Representante de la PNP que se encuentra presente. Cuando no se cuenta con el apoyo policial, se deberá consignar dicha observación. En caso que el intervenido se negara a firmar el Acta, deberá consignarse dicha observación de forma expresa, ejemplo: "se negó a firmar". (...);



Que, con fecha 22 de junio de 2022, el Inspector Regional de Transporte signado con Registro N° F11, Luis Espinoza García, levantó el Acta de Control N° 000201, al vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644, por la infracción estipulada con el Código T-01, que forma parte del Anexo 1 de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que aprueba el Reglamento para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el ámbito de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima;

Que, consecuencia del Acta de Control N° 000201, a través de la SOLICITUD S/N, de fecha 28 de junio de 2022, recaída en el Expediente SIGEDO N° 2318573, el señor CESAR HUMBERTO FLORES DEXTRE, identificado con DNI N° 32135171, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A., y el señor CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881, propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644, solicitaron la nulidad del Acta de Control aludida;



Que, a través del INFORME N° 0098-2022-GRL/GRI/DRTC-WREQ, de fecha 02 de agosto de 2022, la Sub Dirección de Fiscalización, concluyó: "Esta Sub Dirección de Fiscalización, visto los párrafos precedentes y habiendo analizado el Acta de Control N° 000201, de fecha 22 de junio de 2022, conjuntamente con sus antecedentes, recomienda declarar IMPROCEDENTE la nulidad presentada mediante el Expediente N° 2318573 / Documento N° 3684200, de fecha 28 de junio de 2022, por el señor CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881. (...);"

Que, conforme fluye de los actuados, a través del Acta de Control N° 000201, de fecha 22 de junio de 2022, se impuso al vehículo de Placa de Rodaje N° F0Y-644, la infracción signada con el Código T01, que forma parte del Anexo 1 de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que aprueba el Reglamento para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el ámbito de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima; evidenciándose del Acta de Control aludida, los siguientes datos que se exhiben a continuación:

- |                                 |  |
|---------------------------------|--|
| - Nombre o razón social         | : Salinas Padilla, Constantino Anselmo.                    |
| - DNI                           | : 32136881.  |
| - Placa de Rodaje               | : F0Y-644.   |
| - Fecha                         | : 22-06-2022.  |
| - Modalidad de servicio         | : Pasajeros.   |
| - Lugar de intervención         | : Panamericana Norte Km. 209 – Paramonga – Prov. Barranca. |
| - Ruta del servicio             | : Barranca - Huarmey.                                      |
| - Nombre del conductor          | : Salinas Padilla, Constantino Anselmo.                    |
| - Licencia de conducir          | : E32136881.   |
| - Clase y categoría (conductor) | : A tres C profesional.                                    |



# Resolución Directoral Regional

N° 0096-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 05 de agosto de 2022

- Motivo de la intervención : Prestar el servicio sin contar con la autorización de servicio (colectivo) Barranca – Huarmey. Se constató seis (06) pasajeros con DNI's N° 32988191, N° 15633085, N° 71073194 y N° 48454042, donde dos (02) pasajeros no se identificaron. Además los pasajeros manifestaron el costo del pasaje S/.15.00.
- Código de infracción : T-01.
- Nombre de Inspector DRTC : Luis Espinoza García;

Que, la infracción impuesta al vehículo de Placa de Rodaje N° F0Y-644, es la signada con el Código T01, correspondiente al Anexo 1 de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, en relación a la tabla de infracciones aplicables al propietario, conforme se detalla:

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS AL PROPIETARIO						
Código	Infracción	Calificación	Medidas Preventivas	Sanción	Responsable Solidario	Reincidencia
T01	Prestar el servicio sin contar con la Autorización de Servicio o sin tener la TUC, emitida por la DRTC	Muy Grave	Internamiento del vehículo	1 UIT		2 UIT

Que, el artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, resaltó el valor probatorio de las Actas de Control, tal como textualmente se señala: **"121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador"** (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, como consecuencia de la última parte de la normativa precedentemente citada y del levantamiento del Acta de Control N° 000201, el Inspector Regional de Transporte signado con Registro N° F11, Luis Espinoza García, con fecha 23 de junio de 2022, emitió el INFORME N° 053-2022-GRL/GRI/DRTC-LMEG, aportando los siguientes elementos probatorios obtenidos como resultado de la intervención al vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644:

- Tomas fotográficas de la intervención.
- Un (01) DVD de la intervención, conteniendo dos (02) archivos titulados "Evidencia\_01\_F0Y-644" y "Evidencia\_02\_F0Y-644".
- Toma fotográfica de la Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad con Placa de Rodaje N° F0Y-644 (presentada por el intervenido CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881).



# Resolución Directoral Regional

N° 0096-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 05 de agosto de 2022

- Toma fotográfica de la Licencia de Conducir N° E32136881 (presentada por el intervenido CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881).
- Toma fotográfica del SOAT del vehículo con Placa N° F0Y-644 (presentada por el intervenido CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881).
- Toma fotográfica del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de la unidad con Placa de Rodaje N° F0Y-644 (presentada por el intervenido CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881).
- Toma fotográfica de la AUTORIZACION PROVISIONAL N° 00124-2022-SGRA/MPB, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la Municipalidad Provincial de Barranca, que demuestra de que el vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644, pertenece a la flota vehicular de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A., para cubrir la ruta signada con el Código de Ruta SEAC26 (presentada por el intervenido CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881).
- Toma fotográfica de la TARJETA DE HABILITACION VEHICULAR N° 2477, de fecha de expedición, 07 de enero de 2022, emitida por la Municipalidad Provincial de Huarmey, a favor de la unidad vehicular con Placa de Rodaje N° F0Y-644 (presentada por el intervenido CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881);

Que, de las pruebas aportadas, se encuentra demostrado con la AUTORIZACION PROVISIONAL N° 00124-2022-SGRA/MPB, de fecha 31 de mayo de 2022 –presentada por el intervenido CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA- de que la unidad vehicular con Placa de Rodaje N° F0Y-644, pertenece a la flota vehicular de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A., para cubrir la ruta signada con el Código de Ruta SEAC26, cuyo itinerario es el siguiente: Jr. Leoncio Prado – Limite Provincial, dentro de la jurisdicción de la provincia de Barranca;

Que, por otro lado, de la TARJETA DE HABILITACION VEHICULAR N° 2477, que fue proporcionada al Inspector Regional de Transporte, por el señor CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881, se encuentra demostrado de que el vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644, se encuentra afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A., para cubrir la siguiente ruta: HUARMEY – TERMINAL TERRESTRE – CARRETERA PANAMERICANA NORTE – LAS ZORRAS – GRAMADAL – PLAYA BERMEJO Y VICEVERSA, vigente y con fecha de expedición, 06 de enero de 2023;

Que, es decir, el vehículo intervenido con Placa de Rodaje N° F0Y-644, de propiedad del señor CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA y perteneciente a la flota de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A., cuenta con autorización vigente para cubrir la RUTA: Jr. Leoncio Prado – Limite Provincial, en la provincia de Barranca, Región Lima, así como la RUTA: Huarmey – Playa Bermejo, en la provincia de Huarmey, Región Ancash, conforme se evidencia de la AUTORIZACION PROVISIONAL N° 00124-2022-SGRA/MPB y de la TARJETA DE HABILITACION VEHICULAR N° 2477;

Que, esta situación ha sido expuesta no solo con los documentos presentados por el intervenido, sino también con el levantamiento del Acta de Control N° 000201, en el que se detectó que los tripulantes de la unidad vehicular con Placa N° F0Y-644, se dirigían desde la provincia de Barranca (Región Lima) hacia la provincia de





# Resolución Directoral Regional

N° 0096-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 05 de agosto de 2022

Huarmey (Región Ancash); hecho que fue grabado por el Inspector Regional de Transporte signado con Registro N° F11 y que consta en el DVD proporcionado por este en su INFORME N° 053-2022-GRL/GRI/DRTC-LMEG, de fecha 23 de junio de 2022;

Que, el DVD en mención contiene dos (02) archivos titulados "Evidencia\_01\_F0Y-644" y "Evidencia\_02\_F0Y-644", evidenciándose lo siguiente al momento de la intervención de fecha 22 de junio de 2022:

**"Evidencia\_01\_F0Y-644:**

**Inspector F11:** Su tarjeta de Huarmey jefe.

**Inspector F11:** Los pasajeros están manifestando ahí que usted le está cobrando S/. 15.00 desde Barranca hacia Huarmey.

**Conductor:** Es el señor Subgerente pe

**Inspector F11:** Pues como le digo pe, usted va de Barranca a Huarmey, ¿correcto?

**Conductor:** Si

**Inspector F11:** Ya vez. (...).

**"Evidencia\_02\_F0Y-644:**

**Inspector F11:** Los vehículos autorizados para ir de Región a Región, ¿Barranca pertenece a Lima Región, cierto? y Huarmey pertenece a la Región Ancash, ahora para trasladar personas con un vehículo de Región a Región, los únicos autorizados son los buses.

**Tripulante 1:** Los Buses.

**Inspector F11:** ¿Quiénes lo autorizan?, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en este caso.

**Inspector F11:** Entonces, este tipo de vehículo no pueden dar este tipo de viaje porque uno, quizás por la distancia.

**Inspector F11:** Si usted por ahí sufre un accidente con el vehículo, lo que van a verificar es su tarjeta de circulación y este tipo de vehículos no está autorizado para este tipo de transporte como le estoy mencionando, por lo tanto, de acuerdo a la ordenanza.

**Tripulante 1:** Entonces, perdón

**Tripulante 1:** Entonces como han sacado este la (...)

**Conductor:** Maestro, Maestro el Gerente quiere conversar contigo

**Inspector F11:** Después maestro, después

**Tripulante 1:** Como han sacado entonces el logo de virgen de ¿?

**Inspector F11:** Exacto, es que, que han hecho ellos, mira le explico. Ellos tienen una tarjeta de circulación autorizados por la Provincial de Barranca, está bien, que solo pueden brindar su servicio dentro de la provincia de Barranca mas no otro lugar, otra provincia.

**Tripulante 1:** Pero es más tonto, ósea uno lo que viaja, yo, por ejemplo

**Inspector F11:** Si

**Tripulante 1:** Me voy hasta Chimbote de ahí vuelta

**Inspector F11:** Claro, la entiendo

**Tripulante 1:** Y de Chimbote, perdón de Huarmey también ahí así, sino por la ligereza nada más, por el apuro que uno tiene, porque el ómnibus, uno se queda a tomar desayuno, se demora una hora, eh no pasan eh, o sea, dicen viene a las tres, mentira porque vienen a las 4 y 30, entonces.

**Inspector F11:** Es que lamentablemente señito como le digo, lamentablemente señito, este, así están las normas estipuladas, no, estos vehículos no están autorizados para hacer esa ruta de una Región hacia otra Región, ese es el problema señito. ¿Quiénes son los perjudicados? Son ustedes los pasajeros";



# Resolución Directoral Regional

N° 0096-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 05 de agosto de 2022



Que, en ese sentido, de la evaluación realizada al Acta de Control N° 000201, de fecha 22 de junio de 2022, se desprende de que la misma ha sido levantada siguiendo la Directiva N° 002-2013-GRL/GRI/DRTC – Protocolo de Intervención de Campo a Vehículos que Prestan Servicio de Transporte Regular de Personas Dentro del Ambito de la Jurisdicción de la Region Lima sin Contar con Autorización de la Autoridad Competente y/o que Cuentan con Autorización Para el Servicio de Transporte Especial de Personas, aprobada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de la Resolución Directoral Regional N° 031-2013-GRL/GRI/DRTC, de fecha 30 de mayo de 2013;



Que, si bien en la SOLICITUD S/N, de fecha 28 de junio de 2022, recaída en el Expediente SISGEDO N° 2318573, el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A., y el intervenido y propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644, han sustentado su pedido de nulidad únicamente con la autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Barranca, para la ruta SEAC26 (Jr. Leoncio Prado – Limite Provincial, en la provincia de Barranca, Región Lima), no se ha presentado prueba en contrario –de acuerdo al Art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- que desvirtúe los hechos y elementos probatorios que obran en el presente expediente, los mismos que ratifican la infracción cometida por el intervenido CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881, quien en la fecha 22 de junio de 2022, prestaba el servicio sin contar con la autorización de servicio para la ruta Barranca – Huarmey; por lo que no solo debe tenerse presente el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sino también el Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el Ámbito de la Jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, aprobado por la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que textualmente señala en su Art. 69°: "69.1 **Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete o campo, las imputaciones de cargo, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del Gobierno Regional de Lima u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la DRTC, actuando directamente o mediante entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...)**" (El resaltado es nuestro);



Que, aunado a lo expuesto, resulta menester resaltar lo indicado por la Sub Dirección de Fiscalización, mediante el INFORME N° 0098-2022-GRL/GRI/DRTC-WREQ, de fecha 02 de agosto de 2022, con respecto a no emitir comentario y/o pronunciamiento sobre lo resuelto en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00169-2018-GRL-GRI-DRTC, de fecha 17 de julio de 2018, y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 00252-2018-GRL-DRTC, de fecha 12 de octubre del 2018, debido a que cada acción de control y fiscalización se contrae a hechos y situaciones particulares;

Que, al no haberse cancelado hasta la fecha, la sanción impuesta mediante el Acta de Control N° 000201, ascendente a 1 UIT, corresponde emitirse la Resolución de Sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, concordante con el Art. 71° de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL - Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el Ámbito de la Jurisdicción del Gobierno Regional de Lima;

Que, mediante el INFORME N° 0103-2022-DRTC-AL-LASM, de fecha 05 de agosto de 2022, Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluyó: "Emitir el acto resolutivo que declare **IMPROCEDENTE el pedido de nulidad contra el Acta de Control N° 000201, contenido en la SOLICITUD S/N, de fecha 28 de junio de 2022, formulada por el señor CESAR HUMBERTO FLORES DEXTRE, identificado con DNI**



# Resolución Directoral Regional

N° 0096-2022-GRL-GRI/DRTC

Huacho, 05 de agosto de 2022

N° 32135171, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A., y por el señor CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881, propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644. (...);

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, con Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 002-2011-CR-RL, que aprueba el TUPA del Gobierno Regional de Lima, actualizada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0158-2016-PRES, Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y contando con el visto bueno de la Sub Dirección de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2022-GOB, de fecha 01 de agosto de 2022;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad contra el Acta de Control N° 000201, de fecha 22 de junio de 2022, contenido en la SOLICITUD S/N, de fecha 28 de junio de 2022, formulada por el señor CESAR HUMBERTO FLORES DEXTRE, identificado con DNI N° 32135171, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MULTIPLES "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A., y por el señor CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA, identificado con DNI N° 32136881, propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** al señor **CONSTANTINO ANSELMO SALINAS PADILLA**, identificado con DNI N° 32136881, propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° F0Y-644, con la sanción de 1 UIT, equivalente a **S/4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)**, por haber incurrido en la comisión de la infracción signada con el Código T-01 del Anexo 1 de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL, que aprueba el Reglamento para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el ámbito de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, que prescribe: "Prestar el servicio sin contar con la Autorización de Servicio o sin tener la TUC, emitida por la DRTC", como consecuencia del Acta de Control N° 000201, de fecha 22 de junio de 2022 y de conformidad con lo prescrito en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, concordante con el Art. 71° de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR-RL - Reglamento para la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías en el Ámbito de la Jurisdicción del Gobierno Regional de Lima.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Directoral, a las partes interesadas, así como a las dependencias correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. WILTON ANDRÉS MANTILLA SAGASTEGUI  
DIRECTOR REGIONAL

**Distribución:**

- DRTC.
- Sub Dirección de Fiscalización.
- Oficina de Asesoría Legal.